

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel I (OATA-2022-062)

IRMA IRIS SOTO RIVERA

Demandante-Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, ET ALS.

Demandados-Apelados

KLAN202101057

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
BY2020CV03000

Sobre:
Discrimen por
Razón Política;
Ley 100-1959,
Ley 17 de Pago de
Salarios;
Procedimiento
Sumario Ley
Núm. 2-1961;
Hostigamiento
Laboral, Ley 90-
2020

Panel integrado por su presidente, el juez Sánchez Ramos, el juez Candelaria Rosa y el juez Marrero Guerrero¹

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2022.

Comparece ante este Tribunal la Sra. Irma Iris Soto Rivera (en adelante, señora Soto Rivera o apelante), y solicita la revocación de una Sentencia Parcial emitida el 21 de noviembre de 2021, notificada a las partes el 22 de noviembre, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario desestimó y ordenó el archivo con perjuicio de las causas de acción instadas por la demandante en contra de los codemandados Ana A. Rivera Martínez y Melvin

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-062 de 15 de marzo de 2022, fue reasignado en sustitución del Hon. Misael Ramos Torres, quien el 13 de marzo de 2022 cesó en sus funciones como juez del Tribunal de Apelaciones.

López Báez, en sus capacidades personales. Ello, al entender que la parte apelante se allanó a lo solicitado al no oponerse a los argumentos expuestos por los codemandados en una moción denominada “*Comparecencia Especial en Solicitud de que se Emita Sentencia Desestimando el Caso contra los Comparecientes Conforme a lo Resuelto por el Tribunal y Otros Fundamentos*” presentada el 10 de septiembre de 2021. Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma la Sentencia Parcial apelada.

I.

Inconforme, la señora Soto Rivera acudió ante nos mediante el recurso que nos ocupa. En el mismo señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la presente causa de acción basada (sic) en que el Tribunal de Apelaciones concluyó que no estaban demandados en su carácter personal y otros argumentos.

Luego de examinar el expediente y contando con la comparecencia de la Oficina del Procurador General, quien representa a los codemandados conforme a las disposiciones de la Ley 205-2004, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, y de la Ley 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, resolvemos.

II.

El 28 de septiembre de 2020 la señora Soto Rivera presentó querrela en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de la Familia; la Sra. Ana R. Rivera Martínez, su esposo Fulano de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Melvin López, Director Asociado de ADFAN, y su esposa Mengana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos, por discrimin político, reclamación salarial y

represalias, mediante el procedimiento sumario que provee la Ley 2 del 17 de octubre de 1961.

En síntesis, las alegaciones de la querrela sostenían que a pesar de habersele asignado a la apelante funciones de supervisión en el área de trabajo social del Departamento de la Familia durante varios años, no se le remuneró por dichas tareas y que se le denegó el nombramiento en propiedad como supervisora por no estar identificada como afiliada al Partido Nuevo Progresista. Además, se alegó que como resultado de sus quejas por medio de los canales oficiales de la referida Agencia, los demandados comenzaron actos de represalia en su contra. Por último, reclamó el pago correspondiente a las labores de supervisión realizadas, así como el pago por concepto de dietas y millaje que facturó y que no le han sido pagados por la Agencia.

Así las cosas, con relación a lo dispuesto en la Sentencia Parcial recurrida, es decir, la desestimación de las causas de acción en contra de Ana R. Rivera Martínez, y Melvin López en sus capacidades personales, se imputa al TPI haber sacado fuera de contexto las expresiones de este Tribunal en el caso *KLAN202100140*.

En dicho caso, mediante Sentencia de 28 de abril de 2021 este Tribunal expidió el auto de *certiorari* solicitado y revocó una Sentencia dictada el 1 de febrero de 2021 por el TPI mediante la cual dicho foro ordenó el archivo administrativo de los trámites judiciales del caso en virtud del procedimiento de quiebra del Gobierno de Puerto Rico y las disposiciones del *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 US sec. 2101 *et seq.* (Promesa). Ante solicitud de reconsideración presentada por el Departamento de la Familia, la señora Rivera Martínez y el Sr. Melvin López, luego de declarar no ha lugar la

referida petición, el entonces Panel I expresó en su Resolución de 19 de mayo de 2021:

En cuanto a la sección 922(a), no aplica porque **no** estamos ante una acción contra un “oficial” del Estado Libre Asociado (“ELA”); en efecto, la presente acción es contra el ELA, no contra uno de sus “oficiales”. Véase 11 USC sec. 922(a)(1) (disponiendo que está paralizada toda acción **contra un oficial** de un deudor en quiebra en determinadas circunstancias) (Énfasis suplido en el original). Adviértase que la idea detrás de esta disposición es evitar que se burle la paralización que beneficia al deudor a través de una acción dirigida, en vez, contra un funcionario del deudor, pero la cual, en realidad y sustancia, persigue vindicar una reclamación contra la entidad en quiebra. Este no es el caso aquí, pues la acción de referencia es únicamente contra el ELA, al no haberse dirigido contra funcionario alguno en su carácter personal. Véase, por ejemplo, *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 47 (2014) (“[c]uando se demanda... a un funcionario en su carácter **oficial**, la verdadera parte con interés es el Estado”) (énfasis en el original).

En su *Comparecencia Especial en Solicitud de que se Emita Sentencia Desestimando el Caso contra los Comparecientes Conforme a lo Resuelto por el Tribunal y Otros Fundamentos (Comparecencia)*, presentada el 10 de septiembre de 2021 ante el TPI² la parte apelada argumentó que procedía la desestimación en cuanto a los codemandados por los siguientes fundamentos: (1) las expresiones previamente citadas del Tribunal de Apelaciones y que las mismas debían sostenerse conforme a la doctrina del ley del caso, ya que la Resolución antes citada es final y firme; (2) los emplazamientos efectuados fueron defectuosos al incluir un término impreciso (en particular los emplazamientos indicaban a los demandados que tenían “treinta (10) días” para contestar la demanda, a pesar de que en este caso tenían 60 por tratarse de un pleito civil donde el Estado y sus funcionarios son parte; (3) que no proceden remedios al amparo de la Ley 100-1959, toda vez que dicha disposición aplica únicamente a empresas privadas,

² Tal y como fue señalado por la parte apelada en su alegato, este escrito, central para la adjudicación del asunto ante nuestra consideración, no fue incluido por la parte apelante en el apéndice de su recurso. El mismo está identificado como la entrada Núm. 56 en expediente electrónico del caso a nivel del TPI. Se abundará sobre esta omisión posteriormente en este escrito.

corporaciones públicas del Estado Libre Asociado e instrumentalidades del Gobierno que operan como negocios y empresas privadas; (4) No procede una reclamación al amparo de la Ley Núm. 115-1991, por dicha Ley establecer un remedio contra los patronos y que los codemandados en su carácter personal no están comprendidos en dicha definición; (5) no es de aplicación la Ley 90-2020, conocida como la “Ley para prohibir y prevenir el acoso laboral en Puerto Rico”; (5) la Comisión Apelativa del Servicio Público es la entidad con jurisdicción exclusiva para atender los asuntos relacionados con el principio de mérito y el reclamo de dieta y millaje y los codemandados en su carácter personal; (6) no existen alegaciones de hechos específicos de discrimen contra los comparecientes y las pocas alegaciones de hechos están dirigidas a su capacidad oficial por lo que les aplica la doctrina de inmunidad condicionada.

Un examen del expediente refleja que se le concedieron varias prórrogas a la parte demandante para oponerse a la solicitud de desestimación presentada por la Oficina del Procurador General en beneficio de los codemandados en su carácter personal sin que dicha parte compareciera en oposición a lo solicitado.

La Oficina del Procurador General también solicitó la desestimación del recurso por incumplimiento por parte de la apelante con lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Ello, pues en su recurso dicha parte omitió incluir copia de la antes referida *Comparecencia*. Junto a este planteamiento reglamentario, la Oficina del Procurador General expuso su posición en cuanto a los argumentos esgrimidos por la apelante.

III.**-A-**

La apelación es el recurso que se presenta ante el Tribunal de Apelaciones cuando se solicita la revisión de una sentencia final emitida por el Tribunal de Primera Instancia. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 490. Véase Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24y; Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Una vez una parte determina ejercer su derecho a apelar una sentencia, tiene que cerciorarse de que su comparecencia cumpla con los requisitos contenidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En primer lugar, el mismo debe ser presentado dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Id., Regla 13(A)3. Deberá presentarse además un (1) escrito original y tres (3) copias del mismo en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, aunque el Reglamento también provee para que el recurso se presente en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la providencia judicial de la cual se recurre, siempre que se cumpla con los requisitos pertinentes a esa presentación. Id., Regla 14. Asimismo, deberá notificar a las partes dentro del término de treinta (30) días antes dispuesto para la presentación del recurso. Id., 13(B)4. Cuando el recurso se presenta ante este Tribunal, el apelante deberá notificar al tribunal apelado copia de la portada ponchada dentro del periodo de setenta y dos (72) horas que provee el Reglamento de este Tribunal. Id., Regla 14(B); Véase *Hernández Jiménez v. AEE*, 194 DPR 378, 383 (2015).

El documento deberá también cumplir con los requisitos de forma, los cuales también están dispuestos en el Reglamento del

Tribunal de Apelaciones. Deberá también contener una cubierta en donde, entre otras cosas, se incluirá el nombre de las partes y el de sus respectivas representaciones legales, junto con la información correspondiente. Id., Regla 16 (A). Entre otros requisitos, también dichas Reglas exigen que se haga referencia a la resolución, orden o sentencia de la cual se solicita revisión. Id., Regla 16 (C) 1(c). Requieren además una relación de los hechos procesales pertinentes y los señalamientos de error junto con una discusión de los mismos. Id., Regla 16(C) 1 (d), (e) y (f). Con respecto al apéndice, entre otros requisitos el Reglamento exige que se incluyan:

[. . .]

(a) Las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvencción, y sus respectivas contestaciones.

(b) La sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma.

(c) Toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a éste.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia. Id., Regla 16 (E)1.

Asimismo, el Reglamento expresa que este Tribunal, a petición de parte, o motu proprio, podrá permitir la presentación posterior del apéndice. Id., Regla 16 (E) (2). El Tribunal Supremo ha enfatizado la necesidad de cumplir con las Reglas aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para presentar los recursos, con el propósito de que los mismos puedan ser

examinados por el Tribunal de Apelaciones. Es decir, que el cumplir con estos requisitos y reglas es lo que coloca a este Tribunal en posición de poder examinar y evaluar los méritos del mismo. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005), pág. 365; *Mfrs. H. Leasing v. Carib. Tubular Corp.*, 115 DPR 428, 430 (1984); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 91-93 (2013). En fin, el Tribunal Supremo ha resuelto que la persona que presenta un recurso ante la consideración de este Tribunal tiene “la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia”. *Morán v. Martí, supra*, pág. 367. Si no se perfecciona el recurso “dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado”. Id.

De otra parte, la Regla 12.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que las normas sobre los requisitos de notificación a las partes y los requisitos de forma para los recursos de apelación, *certiorari* y de revisión judicial deberán interpretarse de forma que se reduzcan al mínimo las desestimaciones de los recursos. Ello, cónsono con el principio rector en nuestro ordenamiento jurídico sobre la idoneidad de que las controversias se atiendan en los méritos. *Rodríguez v. Sucn. Martínez*, 151 DPR 906 (2000).³

-B-

El emplazamiento es la notificación formal a la que todo demandado, en virtud de las garantías mínimas del debido proceso de ley, tiene derecho cuando existe en su contra una reclamación judicial para que, de así desearlo, comparezca a defenderse. Es

³ Véase también, la Regla 2 (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que dispone que las normas establecidas por el Reglamento se interpretarán y están dirigidas a: “implantar el principio rector de que las controversias judiciales se atiendan en los méritos y no se desestimen los recursos por defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes.”

también, el mecanismo procesal mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre un demandado, y que de esta forma éste quede obligado por el dictamen que se emita. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462 (2019).

-C-

La doctrina de la ley del caso es un principio de ley bien establecido que dispone que las proposiciones y cuestiones discutidas, consideradas y resueltas en la primera apelación constituyen la ley del caso y no deben ni pueden ser discutidas en la segunda apelación. Véase *Calzada, et al v. De la Cruz*, 18 DPR 491 (1912); *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919 (1992). Dicha doctrina aplica en el ámbito de la ley penal al igual que en el ámbito civil.

Cabe destacar que la doctrina de la ley del caso no se limita a lo decidido mediante sentencia, sino que se aplica igualmente a las órdenes y resoluciones emitidas por un tribunal que advienen finales y firmes transcurrido el término para la reconsideración por el tribunal que la emite y la revisión en alzada por el tribunal apelativo pertinente, sin que la decisión haya sido modificada o revocada. Cabe destacar que la norma opuesta, postula que un tribunal puede reconsiderar cualquier resolución u orden en cualquier momento, atribuyéndole finalidad solamente a las sentencias. Sin embargo, esa postura fue rechazada en el caso de *Vega Maldonado v. Alicea Huacuz*, 145 DPR 236 (1998). En dicho caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aseveró que:

[l]a dificultad de este enfoque es que esos dictámenes, salvo reconsideración oportuna o que en alzada se dejen sin efecto, ponen fin a incidentes dentro del proceso litigioso escalonado. Negarle finalidad es simplemente poner en entredicho ante abogados y partes, la certeza, seriedad y autoridad que debe caracterizar nuestro sistema procesal-adjudicativo en todas sus etapas críticas antes de que se dicte sentencia, e incluso, luego de ser dictada.

En *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599 (2000) el Tribunal Supremo reiteró el significado y la limitación de la doctrina de la ley del caso, como sigue: Es doctrina reiterada en nuestro sistema de Derecho que "[l]os derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso". In re: Tormos Blandino, 135 D.P.R. 573 (1994), citando a *U.S.I. Properties Inc. v. Registrador*, 124 D.P.R. 448 (1989). Dicho de otra manera, de ordinario los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el foro de instancia y/o por este Tribunal no pueden reexaminarse. Esos derechos y responsabilidades gozan de las características de finalidad y firmeza con arreglo a la doctrina de la "ley del caso".

Más que un mandato invariable o inflexible, la doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales. De este modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras.

-D-

La Ley 115-1991, según enmendada, conocida como la "*Ley de Represalias contra el Empleado por Ofrecer Testimonio*" tiene como propósito proteger a empleados frente a represalias que pueda tomar un patrono por brindar testimonio o información, ya sea verbal o escrita, ante un foro judicial, legislativo o administrativo.

El estatuto contempla una serie de acciones consideradas como represalias, dentro de las cuales encontramos que ningún patrono podrá despedir, amenazar o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier

testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, así como el testimonio, expresión o información que ofrezca o intente ofrecer, en los procedimientos internos establecidos de la empresa, o ante cualquier empleado o representante en una posición de autoridad, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.

A través de la Ley Núm. 169-2014, la Asamblea Legislativa enmendó la definición de "patrono" en el Art. 1(b) de la Ley Núm. 115-1991 (29 LPRa sec. 194a(b)) para disponer que "patrono" significa todos los patronos por igual, sean estos patronos públicos o privados, corporaciones públicas o cualquiera otra denominación de patronos que exista en el presente o se cree en el futuro, toda persona natural o jurídica de cualquier índole, y sus agentes y supervisores. Conforme a lo dispuesto por el Tribunal Supremo en *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors, Inc. Et Al*, 197 DPR 369 (2017), la estructura y el contenido de esta legislación demuestran que la intención de la Asamblea Legislativa no fue imponer responsabilidad individual a los agentes de un patrono. Es decir, conforme al dispuesto por el Tribunal Supremo, la alusión a los agentes no crea, ni instituye, una causa de acción adicional e independiente contra estos en su capacidad individual.

-E-

La Ley para Prohibir y Prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico, (Ley 90-2020) define el acoso laboral como: aquella conducta malintencionada, no deseada, repetitiva y abusiva; arbitraria, irrazonable y/o caprichosa; verbal, escrita y/o física; de forma reiterada por parte del patrono, sus agentes, supervisores o empleados, ajena a los legítimos intereses de la empresa del patrono, no deseada por la persona, que atenta contra sus

derechos constitucionales protegidos, tales como: la inviolabilidad de la dignidad de la persona, la protección contra ataques abusivos a su honra, su reputación y su vida privada o familiar, y la protección del trabajador contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo. Esta conducta de acoso laboral crea un entorno de trabajo intimidante, humillante, hostil u ofensivo, no apto para que la persona razonable pueda ejecutar sus funciones o tareas de forma normal. Artículo 4(3), Ley 90-2020. Así pues, para que la conducta del patrono configure una violación al derecho a no ser objeto de ataques abusivo a su honra y/o intimidad en este caso, el empleado debe establecer que: 1) las actuaciones del patrono o supervisor fueron arbitrarias, irrazonables o caprichosas; 2) que estas generaron en el empleado una atmósfera hostil que impedía la sana estadía en el trabajo; 3) que dichas actuaciones fueron originadas por un motivo ajeno al interés legítimo del patrono de salvaguardar el desempeño efectivo en el empleo; y 4) que contengan expresiones claramente difamatorias o lesivas.

-F-

La Regla 6.1 de Procedimiento Civil establece en lo pertinente que las alegaciones de una demanda deben contener una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y una solicitud del remedio a que crea tener derecho. 32 LPRA Ap. V. R. 6.1. "Son los escritos mediante los cuales las partes presentan los hechos en que apoyan o niegan sus reclamaciones o defensas". R. Hernández Colón, *Ob. Cit.* Pág. 279. La regla requiere que en las alegaciones se aporte una relación de hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia. Informe del Comité Asesor sobre Reglas de Procedimiento Civil, Vol. I, diciembre 2007, pág.70.

De otro lado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 10.2, recoge defensas que pueden levantarse, a opción del demandado, en una moción de desestimación antes de contestar o en la misma contestación la demanda. *R. Hernández Colón, Ob. Cit.*, Sec. 2601, pág. 305; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848 (2009). La referida regla permite que un demandado o reconvenido le solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por el fundamento de que la acción no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). A los fines de resolver una moción de desestimación, los tribunales tienen que dar por ciertas las alegaciones fácticas de la demanda. *Torres Torres v. Torres et al.*, *supra*. Nuestro deber es considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994).

El tratadista Rafael Hernández Colón en su previamente citada obra "*Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*" expone la forma en que se debe evaluar una moción de desestimación: el tribunal toma como ciertos los hechos alegados e interpreta las aseveraciones de la demanda en la forma más favorable posible para el demandante formulando en su favor todas las inferencias que puedan asistirle. *Ob. Cit.*, a la página 307.

De gran relevancia para la adjudicación del presente asunto resultan las palabras del citado tratadista:

No obstante, la Corte Suprema Federal en *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S. Ct. 1937 (2009), desarrolló el mecanismo de examen y evaluación para la consideración de este tipo de moción desestimatoria, siguiendo la nueva doctrina establecida en *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544, 127 S. Ct. 1955 (2007). Básicamente, el tribunal debe identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. El tribunal debe aceptar como ciertos todos los

hechos bien alegados en la demandada eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones conclusorias. Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, debe determinar si a base de éstos la demandada establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en sus análisis por la experiencia y el sentido común. De determinar que no cumple con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demandada y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias. *Ashcroft v Iqbal*, supra, a la pág. 13-16, 19-22.

Este análisis derogó en lo federal la interpretación laxa de las reglas equivalentes a nuestras Reglas 6.1 y 10.2, 1979 en el sentido de que la moción de desestimación únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante. La Regla 6.1, 2009 se orienta hacia el "rationale" de las decisiones de la Corte Suprema Federal al requerir "una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio [...]". Hernández Colón, Rafael, *Ob. Cit.* Pág. 307-308.

La normativa antes reseñada, junto al nuevo enfoque reglamentario adoptado tras la revisión de las Reglas de Procedimiento Civil en el 2009, motivan la adopción del criterio de plausibilidad o factibilidad elaborado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en los citados *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, y *Ashcroft v. Iqbal*, que es el más adecuado para evaluar una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil de 2009. Bajo el estándar de estos casos el demandante tiene que formular alegaciones que superen la línea entre lo imaginable y lo factible. Para superar una moción de desestimación, la demanda debe contener suficientes hechos, aceptados como ciertos, que establezcan una reclamación para un remedio que es plausible de su faz. El criterio de plausibilidad no es similar al requisito de probabilidad, requiere más que la mera posibilidad que el demandado ha actuado de forma ilegal. Las alegaciones fácticas deben ser específicas, ya que la especulación no es suficiente para sostener una causa de acción. "Factual allegations must be enough to raise a right to relief above the

speculative level, see 5 C. *Wright & A. Miller, Federal Practice and Procedure* §1216, pp. 235–236 (3d ed. 2004)" Véase, *Bell Atlantic Corp. v. Twombly, supra*. Al considerar si las alegaciones son factibles los tribunales deben hacer un análisis contextual de las alegaciones de la demanda. Esta evaluación se efectúa mediante un proceso de dos pasos. Primero: el principio de que los tribunales deben aceptar como ciertos todas las alegaciones contenidas en la demanda es inaplicable a las conclusiones legales. Argumentos trillados recitando los elementos de la causa de acción, sostenidos por alegaciones conclusorias no son suficientes. No se puede aceptar como cierta una conclusión legal redactada como una alegación fáctica. *Ashcroft v. Iqbal, supra*, pág. 1949-1950. Segundo: Solo cuando la demanda establece una reclamación plausible para un remedio puede sobrevivir a la moción de desestimación. Para ello los tribunales deben hacer un análisis basado en su experiencia judicial y el sentido común. Pero donde los hechos bien alegados no permiten a la corte inferir una mera posibilidad de una mala actuación, la querrela ha sido alegada pero no demuestra que el reclamante tiene derecho a un remedio. *Ashcroft v. Iqbal, supra*, pág. 1950. Al seguir estos principios los tribunales pueden comenzar identificando aquellas alegaciones que, por ser meras conclusiones, no se pueden presumir como ciertas. Mientras que las conclusiones legales pueden proveer la estructura de una demanda, ellas tienen que estar sostenidas en alegaciones fácticas. Cuando hay hechos bien alegados, el tribunal debe presumir su veracidad y luego determinar si su plausibilidad da lugar a que se conceda un remedio. *Ashcroft v. Iqbal, supra*, pág. 1950. Así pues, al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal concediéndose "únicamente cuando de los hechos alegados no puede concederse remedio alguno a favor del

demandante". *Torres Torres v. Torres et al., supra*, citando a R. Hernández Colón, *Ob. Cit.*, pág. 231. De determinar que no cumple con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias. Hernández Colón, *Ob. Cit.*, (2017) pág. 307.

IV.

En cuanto a la solicitud de desestimación de la apelación presentada por la Oficina del Procurador General por incumplimiento de la apelante con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, consignamos que, en efecto, ésta omitió incluir la *Comparecencia* a la que hemos hecho referencia, documento **esencial**, ante la naturaleza de la Sentencia Parcial, para la adjudicación del asunto ante nuestra consideración. Sin embargo, hemos tenido acceso al expediente electrónico del caso en el TPI mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) y así hemos podido considerar la referida comparecencia, lo que viabiliza que en este caso en particular, podamos ejercer nuestra función revisora. Así las cosas, concluimos que el defecto de forma alegado no afectó los derechos de los demandados por lo que conforme al antes discutido principio de que las controversias judiciales se atiendan en los méritos y no se desestimen los recursos por defectos de forma, rechazamos desestimar el recurso.

Ello no obstante, en su señalamiento de error sostiene la apelante que incidió el TPI desestimar la demanda en contra de los codemandados de epígrafe basado en las expresiones del Tribunal de Apelaciones en la antes citada Resolución de 19 de mayo de 2021 en el caso *KLAN202100140*. Sin embargo, un examen de la Sentencia Parcial recurrida no permite concluir si en efecto esa fue

la razón o argumento principal que motivó la determinación del TPI. Ello, pues tal y como se consignara previamente, la demandante no compareció en oposición a la *Comparecencia* a pesar de que se le concedieron múltiples oportunidades para ello, por lo que la Sentencia Parcial se dictó consignando que el TPI concluyó que dicha parte se allanaba a lo solicitado en el referido escrito, por lo que emitió su sentencia conforme a lo solicitado por los demandados.

Establecido lo anterior, consideramos que debido a dicha circunstancia carecemos de criterios que nos permitan adjudicar o cuantificar el peso que le brindara el TPI a las expresiones de este Tribunal en la citada Resolución para alcanzar su conclusión. Por ello, resulta improcedente expresarnos sobre la aplicabilidad o no de la doctrina de la ley del caso. Sin embargo, como se expondrá, otros argumentos vertidos en la *Comparecencia* y plenamente adjudicables como cuestión de derecho nos permiten validar la Sentencia Parcial recurrida.⁴

En primer lugar, y por ser causas de acción evidentemente inaplicables a los codemandados recurridos *en su carácter personal*, las causas reclamando la concesión de un diferencial y cambio en la clasificación laboral de la demandante; así como la causa de acción sobre el cobro de dieta y millajes; fueron adecuadamente desestimadas en cuanto a los codemandados. A esto añadimos que correctamente, en su alegato la propia parte apelante reconoce la inaplicabilidad de la Ley 100-1959, al tratarse de una ley promulgada a fin de prevenir el discrimen en la empresa privada, por lo que tal y como hizo el TPI, procedía desestimar dicha casual. En cuanto a la Ley 115-1991, conforme a lo

⁴ De esta forma nos atenemos a uno de los principios básicos del Derecho apelativo: la apelación o revisión se da contra la sentencia o decisión apelada; es decir, contra el resultado y no contra sus fundamentos. *Asoc. Pescadores Punta Figueras, Inc. v. Marina Puerto del Rey*, 155 DPR 906 (2001).

dispuesto en *Santiago Nieves v. Braulio Agosto, supra*, no existe una causa de acción individual contra los patronos, por lo que procedía la desestimación de este aspecto de la querella. De igual manera, una lectura de las disposiciones de la Ley 90-2020 revela la inaplicabilidad de dicha legislación a los hechos ante nuestra consideración. Esta Ley fue promulgada con vigencia inmediata el 7 de agosto de 2020, y en la misma no se dispone sobre su aplicabilidad retroactiva. En vista de lo anterior, procedía también la desestimación del reclamo al amparo de la Ley 90-2020.

Por último, y no menos importante, consideramos que las alegaciones contenidas en la querella enmendada en cuanto a los codemandados Ana A. Rivera Martínez y Melvin López Báez, en sus capacidades personales, no superan los criterios establecidos en las Reglas 6.1 y 10.2 de Procedimiento Civil según discutidos previamente. Sobre la señora Rivera Martínez, la única alegación sobre posible conducta ilegal, se limitó a señalar que en una reunión celebrada el 20 de agosto de 2019 ésta “comenzó a gritarle de forma alterada y amenazante, indicándole que todas las instrucciones habían sido dadas de Nivel Central”.⁵ Esta alegación, de por sí, en caso de probarse no justificaría la concesión de un remedio en favor de la apelante por parte de la querellada en su carácter personal. En cuanto al señor López Báez, las alegaciones de la querella enmendada carecen de hechos específicos que precisen la conducta imputada, sino que se limitan a alegaciones generales y a su vez conclusivas. En consecuencia, debemos confirmar la Sentencia Parcial apelada porque realmente las alegaciones de hechos son insuficientes para razonablemente

⁵ Véase página 18 del Apéndice presentado por la apelante.

sostener una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio en contra de los codemandados en su carácter personal.⁶

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen apelado, al no haberse cometido el error señalado y ser correcta en Derecho la Sentencia Parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Por considerar, tal como consignó anteriormente en un recurso anterior sobre el mismo caso, que la acción de referencia únicamente fue dirigida contra el Estado Libre Asociado, el Juez Sánchez Ramos está conforme.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Al alcanzar este resultado resulta innecesario que nos expresemos sobre la validez de los emplazamientos diligenciados a los codemandados.